

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de terminación del proceso de la referencia por pago total. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que les otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente del representante legal de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes y de ser pertinente **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR y DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **201800372** 00

Demandante: Conjunto residencial Guanzaque

Demandado: María Victoria del Carmen Duarte Vargas

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con liquidación de costas elaborada por el equipo de secretaría. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra acorde con los requisitos establecidos en artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**. Contra esta decisión proceden los medios de impugnación que refiere la norma indicada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MA' followed by a flourish and a date '2021'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido el lapso otorgado al perito para presentar la experticia encomendada. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REQUIERASE al perito designado para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, presente el dictamen pericial encargado por este Despacho, o en su defecto, para que informe sí las partes le han prestado la debida colaboración.

En caso de que el perito haga saber que son las partes las que no le han colaborado, **REQUIERASELES** para que dentro del término de 05 días facilite las labores *so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 233 del C.G.P.*

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: pertenencia de menor cuantía
Radicado: N° 257724089001 **201900090** 00
Demandante: Rosa María Comba de Castillo y otros
Demandados: Adonias Comba y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido el lapso otorgado al perito para presentar la experticia encomendada. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REQUIERASE al perito designado para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, presente el dictamen pericial encargado por este Despacho, o en su defecto, para que informe sí las partes le han prestado la debida colaboración.

En caso de que el perito haga saber que es la parte actora la que no le ha colaborado, **REQUIERASELE** para que dentro del término de 05 días facilite las labores *so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 233 del C.G.P.*

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido en silencio el traslado de la contestación de la demanda. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez agotadas las etapas procesales, de conformidad la normatividad vigente, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, en atención al artículo 372 y s.s. de la misma norma procesal¹, el TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se hace saber a las partes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', with a horizontal line drawn through it.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

¹ Teniendo en cuenta que el Despacho puede dar aplicación al parágrafo de la norma en cita.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido en silencio el traslado del dictamen pericial. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Fenecido el término de traslado del dictamen pericial, sin que las partes se hayan pronunciado, se advierte que lo procedente es **FIJAR** fecha para continuando con la diligencia de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, la cual se realizará el **VENTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** Se les recuerda a las partes que la inasistencia dará lugar a las sanciones legales.

Por Secretaría OFICIESE al curador Ad Litem y al perito designado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: deslinde y amojonamiento con pertenencia en oposición

Radicado: N° 257724089001 **201900180** 00

Demandante: Luis Alfonso Navarrete Yepes

Demandados: Luz Erminda Navarrete Mora y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con contestación del demandado en el proceso de pertenencia en oposición. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La contestación ofrecida por el señor Luis Alfonso Navarrete Yepes será incorporada al expediente, sin embargo, sobre ésta no habrá pronunciamiento de fondo y/o traslado, hasta tanto no esté integrado en debida forma el contradictor.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante de la pertenencia en oposición para que cumpla con la carga contenida en los numerales 2° y 3° del auto del 20 de agosto hogaño. Asimismo, por Secretaría cúmplase con la expedición de las comunicaciones ordenadas en los numerales 1° y 4° de dicha providencia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de terminación del proceso de la referencia por pago total. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que les otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (…)”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente del demandante, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes y de ser pertinente **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: pertenencia de menor cuantía
Radicado: N° 257724089001 202000130 00
Demandantes: Jorge Helí Torres Guaqueta y otros
Demandados: Valerio Torres y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido el lapso otorgado al perito para presentar la experticia encomendada. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REQUIERASE al perito designado para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, presente el dictamen pericial encargado por este Despacho, o en su defecto, para que informe sí las partes le han prestado la debida colaboración.

En caso de que el perito haga saber que es la parte actora la que no le ha colaborado, **REQUIERASELE** para que dentro del término de 05 días facilite las labores *so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 233 del C.G.P.*

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202100004** 00

Demandante: Luz Aleyda Gómez Cuesta

Demandado: William Ramírez Lara

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con liquidación de costas elaborada por el equipo de secretaría. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra acorde con los requisitos establecidos en artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**. Contra esta decisión proceden los medios de impugnación que refiere la norma indicada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informando que por Secretaría se contabilizaron los términos para pagar o contestar conforme al Decreto 806 de 2020, sin que en dicho lapso el demandado se haya pronunciado. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Como quiera que se tiene vencido el término otorgado a la parte demandada (notificada conforme al Decreto 806 de 2020) para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones, este Despacho de conformidad con el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

LUIS FREDY ZAMBRANO ZAMBRANO promovió la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las sumas de dinero al demandado **FRANCISCO GÓMEZ** por lo que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 16 de julio hogaño.

Sobre costas se resolverá en este proveído.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con

aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del 29 de noviembre 2019 de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de entrega de títulos judiciales. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se accede a la petición elevada por la parte demandante, de conformidad al artículo 447 del Código General del Proceso, es del caso **ORDENAR** que por Secretaría se **HÁGASE LA ENTREGA** de los depósitos judiciales que obren en razón a este asunto, hasta el monto acordado por las partes y del cual hicieron su manifestación en el escrito de terminación que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con respuesta respecto a la inscripción de la demanda. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la nota devolutiva de la O.R.I.P.P. de Zipaquirá, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a hacer los pagos correspondientes a fin de que la demanda pueda ser inscrita.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez vencido en silencio el término conferido en auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia quedando radicada en el libro del año 2021 con el N° 181. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ALLÉGUESE** poder otorgado por la entidad demandante conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, es decir, documento que contenga antefirma del poderdante y un mensaje de datos transfiriéndolo al correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. **ADJÚNTESE** certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos competente, de los predios con matrículas inmobiliarias No 176 – 56448 y 176 – 56446 en el cual consten las personas que figuren los **TITULARES DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO Y LOS ANTECEDENTES REGISTRALES**, con un lapso no inferior a tres (03) meses de expedición. Si hubiere lugar a ello, adecúese el libelo demandatorio en lo pertinente, buscando que, en debida forma, se integre el litisconsorcio necesario instituido por el Artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que debe verificarse la calidad de los bienes aludidos y la totalidad de presupuestos exigidos para incoar la presente acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad de los inmuebles y la titularidad de derechos reales sujetos a registro, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

3. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando donde se encuentran los originales de los documentos base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.
4. **ADÓSESE** planos georreferenciados de los predios a usucapir, expedidos y certificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC con una vigencia no superior a un (01) mes.

5. Como quiera que los demandantes pretenden pequeñas porciones de predios de mayor extensión, **ESBLEZCASE** linderos y áreas actuales de los inmuebles con F.M.I. No 176 – 56448 y 176 – 56446. Adicionalmente, **PRECISESE** claramente cuáles serían las áreas que quedarían de los predios de mayor extensión y sus linderos; asimismo, los linderos de los predios de menor extensión que aquí se pretenden.

Téngase en cuenta que las áreas deberán corresponder a las certificadas por el I.G.A.C. que fueron registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, o en su defecto, tendrán que hacerse las respectivas aclaraciones.

6. **ACLÁRESE** de forma expresa en qué consisten los actos de señor y dueño que ha realizado el demandante ha tenido sobre el inmueble objeto del proceso, así como la fecha exacta en que ella entró en posesión del predio y la fecha desde la cual se pretende la suma de posesiones.
7. Respecto a la prueba testimonial, **DESE** cumplimiento a lo deprecado en el artículo 212 del C.G.P., en el sentido de indicar concretamente que se pretende probar con cada uno de aquéllos.
8. De conformidad con lo regulado en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada **DEBERÁ ALLEGAR** en un archivo PDF la identificación y linderos de los predios objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicación N° 257724089001 **202100183** 00

Demandante: Doris Lorena Quintero Castro en representación de A.L.J.Q.

Demandado: Edwin Fabian Jiménez Suarez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia quedando radicada en el libro del año 2021 con el N° 183. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **INDÍQUESE** el lugar exacto de domicilio de la menor para determinar la competencia de este Despacho.
2. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando do dónde se encuentran los originales de los documentos base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.
3. Por tratarse de un proceso que involucra una menor de edad, le corresponde al Despacho salvaguardar sus derechos y por lo tanto, **ACLÁRESE** sí se pretende el cobro de las cuotas alimentarias que en adelante se causen.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la señora DORIS LORENA QUINTERO CASTRO para actuar en el presente asunto en representación de su menor hija A.L.J.Q.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicación N° 257724089001 **202100185** 00

Demandante: Sulma Yohana Aunta Pulido en representación de S.V.P.A.

Demandado: Hildebrando Piratoba Sarmiento

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia quedando radicada en el libro del año 2021 con el N° 185. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **INDÍQUESE** el lugar exacto de domicilio de la menor para determinar la competencia de este Despacho.
2. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando dónde se encuentran los originales de los documentos base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.
3. Por tratarse de un proceso que involucra una menor de edad, le corresponde al Despacho salvaguardar sus derechos y, por lo tanto, **ACLÁRESE** si se pretende el cobro de las cuotas alimentarias que en adelante se causen.

De otra parte, sobre la medida cautelar la demandante deberá informar los correos electrónicos a los cuales puede notificarse a cada una de las entidades bancarias, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la señora SULMA YOHANA AUNTA PULIDO para actuar en el presente asunto en representación de su menor hija S.V.P.A.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez